

Directrices

Sobre la aplicación de las circunstancias en las que se considera que una entidad de contrapartida central es inviable o es probable que vaya a serlo (artículo 22, apartado 6, del RRRECC)

Índice

I. Ámbito de aplicación de las directrices	4
II. Referencias legislativas y abreviaturas.....	5
III. Objeto	7
IV. Obligaciones de cumplimiento y de información.....	8
Rango jurídico de las directrices	8
Exigencias de información	8
V. Directrices	9
Directriz 1 Elementos objetivos para determinar si una ECC es inviable o es probable que vaya a serlo	9
Directriz 2 Análisis exhaustivo	10
Directriz 3 sobre la disponibilidad y la idoneidad de las medidas de recuperación de la ECC: determinación con arreglo al artículo 22, apartado 3, letra c), del RRRECC	11
Directriz 4 Recursos financieros prefinanciados y comprometidos a disposición de la ECC: determinación con arreglo al artículo 22, apartado 3, letras a) y d), del RRRECC	12
Directriz 5 Recursos líquidos y mecanismos de liquidez disponibles para la ECC: determinación con arreglo al artículo 22, apartado 3, letras a) y d), del RRRECC	14
Directriz 6 sobre la capacidad operativa de una ECC: determinación con arreglo al artículo 22, apartado 3, letra b), del RRRECC	15
Directriz 7 sobre la determinación con respecto a otros requisitos para mantener la autorización: determinación con arreglo al artículo 22, apartado 3, letra a), del RRRECC	16
Directriz 8 Información facilitada por la autoridad competente	17
Directriz 9 Información facilitada por la autoridad de resolución.....	18

I. Ámbito de aplicación de las directrices

¿A quiénes son aplicables?

Las presentes directrices se aplicarán a las autoridades competentes, tal como se definen en el artículo 22 del Reglamento EMIR, y a las autoridades de resolución, tal como se definen en el artículo 2, apartado 3, del RRRECC, cuando determinen que una entidad de contrapartida central es inviable o es probable que vaya a serlo.

¿Qué es lo que se aplica?

Las directrices 1-7 se aplican en relación con el artículo 22, apartado 3, del RRRECC. Las directrices 8 y 9 se aplican en relación con el artículo 22, apartado 1, letra a), del RRRECC.

¿Cuándo son aplicables?

Las presentes directrices entrarán en vigor a los dos meses de su publicación en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea.

II. Referencias legislativas y abreviaturas

A efectos de las presentes directrices, se utilizará el término «autoridades pertinentes» en lugar de «la autoridad competente o la autoridad de resolución».

Referencias legislativas

Directiva 2014/59/UE	Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.
Directrices FOLTF de la ABE	Directrices sobre la interpretación de las distintas circunstancias en las que se considera que una entidad es inviable o es probable que vaya a serlo de conformidad con el artículo 32, apartado 6, de la Directiva 2014/59/UE
EMIR	Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ¹
NTR 153/2013	Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos que deben cumplir las entidades de contrapartida central ²
Reglamento ESMA	Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión

¹ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

² DO L 52 de 23.2.2013, p. 41

n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión³

Reglamento sobre
recuperación y resolución de
las entidades de
contrapartida central
(RRRECC)

Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 806/2014, (UE) y n.º 2015/2365 y las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132⁴

Abreviaturas

<i>ECC</i>	Entidad de contrapartida central
<i>ESMA</i>	Autoridad Europea de Valores y Mercados
<i>SESF</i>	Sistema Europeo de Supervisión Financiera
<i>UE</i>	Unión Europea

³ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

⁴ DO L 22 de 22.1.2021, p. 1-102

III. Objeto

1. Estas directrices se basan en el artículo 22, apartado 6, del RRRECC, excepto las directrices 8 y 9, que se basan en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de la ESMA. El objetivo de estas directrices es promover la convergencia de las prácticas de supervisión y resolución en relación con la aplicación de las circunstancias en las que se considera que una entidad de contrapartida central es inviable o es probable que vaya a serlo.
2. Estas directrices aclaran las diferentes circunstancias en las que se considera que una entidad de contrapartida central incumple o es probable que incumpla una de las tres condiciones acumulativas establecidas en el artículo 22, apartado 1, del RRRECC para iniciar una medida de resolución. En particular, tienen por objeto promover la convergencia de las prácticas de supervisión y resolución con respecto a cómo y cuándo se activará la resolución con respecto a las circunstancias en las que se considera que una entidad de contrapartida central es inviable o es probable que vaya a serlo. Con esta finalidad, estas directrices enumeran un conjunto de elementos objetivos en los que debe basarse la determinación de que una ECC es inviable o es probable que vaya a serlo de acuerdo con las circunstancias establecidas en el artículo 22, apartado 3, del RRRECC.
3. Dada la necesidad de proporcionar orientación sobre la consulta y el intercambio de información entre la autoridad competente y la autoridad de resolución con el fin de determinar si un ECC es inviable o es probable que vaya a serlo, el ámbito de aplicación de las directrices finales se amplía más allá del establecido en el artículo 22, apartado 6, del RRRECC. Así pues, la ESMA ha decidido publicar las directrices 8 y 9 de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de la ESMA, de conformidad con las cuales la ESMA podrá emitir directrices con vistas a establecer prácticas de supervisión coherentes, eficientes y eficaces en el SESF y a garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del Derecho de la Unión.

IV. Obligaciones de cumplimiento y de información

Rango jurídico de las directrices

4. Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ESMA, las autoridades competentes y las autoridades de resolución harán todo lo posible por cumplir las presentes directrices.
5. Las autoridades competentes y las autoridades de resolución a las que sean de aplicación estas directrices las cumplirán incorporándolas en sus respectivos marcos jurídicos y de supervisión y resolución nacionales, según proceda.

Exigencias de información

6. En el plazo de dos meses partir de la fecha de publicación de las directrices en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE, las autoridades competentes y las autoridades de resolución a las que se aplican las presentes directrices deberán notificar a la ESMA si i) cumplen, ii) no cumplen, pero tienen intención de cumplir, o iii) no cumplen y no tienen intención de cumplir las directrices.
7. En caso de incumplimiento, las autoridades competentes y las autoridades de resolución también deben notificar a la ESMA, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las directrices en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE, las razones por las que no cumplen las directrices.
8. En el sitio web de la ESMA se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones. Una vez cumplimentado el modelo, se transmitirá a la ESMA.

V. Directrices

Las directrices 1 y 2 ofrecen consideraciones generales que deben aplicarse en el proceso de determinar si se debe considerar que una entidad de contrapartida central es inviable o es probable que vaya a serlo, tal como se describe en las directrices 3-7.

La directriz 3 ofrece orientaciones sobre la aplicación del artículo 22, apartado 3, letra c), del RRRECC a la hora de determinar si una ECC no puede o es probable que no vaya a poder restablecer su viabilidad mediante la aplicación de sus medidas de recuperación.

Las directrices 4 y 5 ofrecen orientaciones sobre la aplicación del artículo 22, apartado 3, letras a) y d), del RRRECC. Sin embargo, se refieren a diferentes tipos de recursos financieros de la ECC. La directriz 4 enumera los elementos objetivos que deben evaluarse con respecto al volumen de recursos financieros disponibles en la ECC. La directriz 5 se centra en los flujos previstos de recursos líquidos que afectarán al perfil de riesgo de liquidez de la ECC y al nivel de recursos líquidos disponibles para la ECC.

La directriz 6 ofrece orientaciones sobre la aplicación del artículo 22, apartado 3, letra b), del RRRECC a la hora de determinar si una ECC no puede o es probable que no vaya a poder desempeñar una función esencial.

La directriz 7 ofrece orientaciones sobre la aplicación del artículo 22, apartado 3, letra a), del RRRECC para determinar si la ECC infringe o es probable que vaya a infringir sus requisitos de autorización de un modo que justifique la retirada de su autorización con arreglo al artículo 20 del EMIR.

Con el fin de facilitar el flujo oportuno de información para determinar si una ECC es inviable o es probable que vaya a serlo, la autoridad competente y la autoridad de resolución se prestarán asistencia mutua mediante la aplicación de las directrices 8 y 9. Por consiguiente, las directrices 8 y 9 aclaran el suministro y el intercambio de información entre la autoridad competente y la autoridad de resolución en el proceso de determinar si una ECC es inviable o es probable que vaya a serlo.

Directriz 1 Elementos objetivos para determinar si una ECC es inviable o es probable que vaya a serlo

La directriz 1 ofrece orientaciones generales sobre las consideraciones que deben evaluarse en el proceso de determinar si una ECC es inviable o es probable que vaya a serlo en virtud de las directrices 3-7 por parte de la autoridad pertinente.

Directriz 1

Con el fin de determinar si una ECC es inviable o es probable que vaya a serlo, de acuerdo con las circunstancias establecidas en el artículo 22, apartado 3, letras a) a e), del RRRECC, las autoridades pertinentes evaluarán los elementos objetivos disponibles en relación con cada uno de los siguientes ámbitos, cuya aplicación se aclara en las presentes directrices:

- a) la capacidad de la ECC para restablecer su viabilidad mediante la aplicación de sus instrumentos de recuperación;
- b) los recursos prefinanciados y comprometidos aún disponibles para la ECC;
- c) los recursos líquidos y los mecanismos de liquidez aún disponibles para la ECC;
- d) la capacidad operativa de la ECC; y
- e) otros requisitos para mantener la autorización

Directriz 2 Análisis exhaustivo

La directriz 2 ofrece orientación sobre las consideraciones generales que deben evaluarse en el proceso de determinar si una ECC es inviable o es probable que vaya a serlo en virtud de las directrices 3-7 por parte de la autoridad pertinente.

Directriz 2

Las autoridades pertinentes decidirán si la ECC es inviable o es probable que vaya a serlo sobre la base de una evaluación exhaustiva de los elementos objetivos cualitativos y cuantitativos enumerados en estas directrices, teniendo en cuenta todas las circunstancias y la información disponibles en ese momento y en la medida en que sean pertinentes para la ECC.

La determinación de si una ECC es inviable o es probable que vaya a serlo debe seguir dependiendo del criterio de expertos y no debe derivarse automáticamente de ninguno de los elementos objetivos por sí solos.

Además, el conjunto de elementos objetivos enumerados en las presentes directrices no impide que las autoridades pertinentes tengan en cuenta otras consideraciones que indiquen que una ECC es inviable o es probable que vaya a serlo.

Entre las circunstancias típicas que pueden resultar en la inviabilidad de la ECC se cuentan las siguientes:

- a) la incapacidad de la ECC para gestionar el incumplimiento de uno o más miembros compensadores (es decir, casos de incumplimiento);
- b) la incapacidad de la ECC para hacer frente a un caso de no incumplimiento que dé lugar a pérdidas inmanejables para la ECC. Una amplia gama de eventos podría dar lugar a pérdidas no debidas a incumplimientos (es decir, casos de no incumplimiento), como los relacionados con:
 - (i) la falta o la pérdida de acceso a una o más entidades de contrapartida no compensadoras, como proveedores de liquidez, bancos o plataformas de liquidación, custodios, agentes de inversión, bancos de concentración o proveedores de servicios;
 - (ii) el riesgo de custodia;
 - (iii) el riesgo de liquidación,
 - (iv) el riesgo de inversión;
 - (v) eventos de riesgo operacional (por ejemplo, fallos informáticos, fraude, ciberataques, errores en la exigencia de márgenes, registro erróneo de una operación de inversión);
 - (vi) el riesgo legal.

Estos eventos podrían ocurrir de forma aislada o conjunta y las herramientas y los recursos de recuperación disponibles para la ECC para gestionar estos eventos podrían ser diferentes.

Directriz 3 sobre la disponibilidad y la idoneidad de las medidas de recuperación de la ECC: determinación con arreglo al artículo 22, apartado 3, letra c), del RRRECC

Directriz 3

Al determinar si la ECC no puede o es probable que no vaya a poder restablecer su viabilidad mediante la aplicación de sus medidas de recuperación, las autoridades pertinentes basarán su determinación en elementos objetivos, tales como:

- a) las medidas de recuperación aplicadas por la ECC y su éxito a la hora de acercarla a una cartera casada, restablecer su posición financiera, abordar o asignar pérdidas o cubrir déficits de liquidez;

- b) las medidas de recuperación aún disponibles para la ECC y su capacidad para aplicarlas, incluidas las facultades legales y la capacidad operativa de la ECC para hacerlo;
- c) la disponibilidad de líneas de crédito proporcionadas por un banco central;
- d) la capacidad de las partes interesadas que deben soportar pérdidas, habida cuenta de todos los aspectos siguientes:
 - (i) incurrir en costes o contribuir a cubrir déficits de liquidez cuando se aplique el plan de recuperación;
 - (ii) seguir participando en la recuperación de la ECC de acuerdo con sus obligaciones contractuales; y
 - (iii) los posibles riesgos para la estabilidad financiera relacionados con la posible incapacidad de estas partes interesadas para asumir las pérdidas y los costes, en la medida en que la información esté disponible.

Teniendo en cuenta que esta evaluación se llevará a cabo en una situación de tensión del mercado, dentro de un plazo y sobre la base de la información disponible en ese momento, es importante que la autoridad competente y la autoridad de resolución evalúen previamente estos aspectos, en particular identificando a las partes interesadas que deberán soportar pérdidas e identificando umbrales u otros indicadores, como las ratios de capital y el estado de liquidez, que pueden aplicarse rápidamente para evaluar la capacidad de contribución de dichas partes interesadas.

Directriz 4 Recursos financieros prefinanciados y comprometidos a disposición de la ECC: determinación con arreglo al artículo 22, apartado 3, letras a) y d), del RRRECC

Directriz 4

A la hora de determinar si una ECC no puede o es probable que no vaya a poder pagar sus deudas u otros pasivos a su vencimiento, las autoridades pertinentes evaluarán los recursos financieros prefinanciados y comprometidos de que dispone la ECC y basar esta evaluación en elementos objetivos, tales como:

- a) el importe de los recursos financieros prefinanciados y comprometidos por separado a disposición de la ECC para llevar a cabo la recuperación en cada

caso en la medida en que cumplan los requisitos de recursos financieros impuestos a la ECC de conformidad con el artículo 43 del EMIR y según se especifica con mayor detalle en el artículo 35 del NTR 153/2013;

- b) si la ECC tiene la capacidad de convertir entre clases de activos de garantía según sea necesario para cumplir sus obligaciones relacionadas o para realizar el valor de la garantía que posee;
- c) si un litigio o un conflicto importantes de los que sea parte la ECC podrían afectar negativamente a la situación financiera de la ECC, impidiendo su capacidad para pagar su deuda y otros pasivos y para desempeñar sus funciones esenciales;
- d) en relación con los recursos financieros comprometidos, la capacidad de las partes que acuerden proporcionar recursos financieros comprometidos (como miembros compensadores, la sociedad matriz, accionistas o proveedores de liquidez) para transferir realmente los importes comprometidos a la ECC dentro del plazo requerido, de acuerdo con las condiciones acordadas por dichas partes;
- e) en relación con sus recursos financieros prefinanciados (contribuciones propias de la ECC o de sus miembros compensadores), la capacidad de la ECC para reponerlos en un plazo razonable a un nivel que pueda dar continuidad a las funciones esenciales y cumplir los requisitos reglamentarios;
- f) cuando las circunstancias imperantes de la ECC impliquen un caso de incumplimiento, indicadores de que la ECC solo podría volver a disponer de una cartera casada mediante acciones que requerirían recursos superiores a sus recursos financieros prefinanciados y comprometidos disponibles;
- g) cuando las circunstancias imperantes de la ECC impliquen un caso de incumplimiento o un caso de no incumplimiento, la suficiencia de los recursos prefinanciados y comprometidos para cubrir las pérdidas realizadas y previstas y, en caso necesario, recapitalizar la ECC; y
- h) cuando las circunstancias imperantes de la ECC impliquen un caso de incumplimiento, la suficiencia de su capital y la disposición y la capacidad de las partes comprometidas para absorber las pérdidas realizadas y previstas o recapitalizar la ECC tras el supuesto de pérdida.

Los elementos objetivos que deben evaluarse con respecto a los recursos financieros prefinanciados y comprometidos dependerán del contenido del plan de recuperación, que puede variar de una ECC a otra.

Directriz 5 Recursos líquidos y mecanismos de liquidez disponibles para la ECC: determinación con arreglo al artículo 22, apartado 3, letras a) y d), del RRRECC

Directriz 5

Las autoridades pertinentes determinarán, con arreglo a las normas de funcionamiento de la ECC y teniendo en cuenta las condiciones de mercado pertinentes, si es probable que la ECC cumpla sus obligaciones en todas las monedas pertinentes a su vencimiento o si puede recurrir a sus herramientas habituales de liquidez.

Esta evaluación se basará en elementos objetivos, incluidos, entre otros, los acontecimientos adversos significativos que afecten al perfil de riesgo de la liquidez disponible y a los recursos líquidos de la ECC y el cumplimiento por la ECC de los requisitos mínimos de liquidez establecidos en el artículo 44 del EMIR, tal como se especifica con mayor detalle en el artículo 32 del NTR 153/2013.

Las autoridades pertinentes basarán su evaluación en los siguientes elementos objetivos, cuando proceda:

- a) las entradas contractuales previstas derivadas de pagos debidos a la ECC, tanto en relación con posiciones compensadas como con otras actividades comerciales;
- b) las salidas previstas derivadas de pagos adeudados por la ECC, incluidas las retiradas de garantías y las obligaciones de liquidación;
- c) los recursos líquidos disponibles para la ECC y su capacidad de conversión entre clases de activos y monedas según sea necesario para cumplir sus obligaciones;
- d) las líneas de liquidez u otros acuerdos a disposición de la ECC y la certeza de estos acuerdos en las condiciones económicas y de mercado imperantes.

Los instrumentos de liquidez que deben considerarse podrían incluir, por ejemplo, los acuerdos de cambio de divisas y el pleno acceso al mercado (es decir, la capacidad de comprar o vender valores inmediatamente o de hacer uso de repos y repos inversos).

Directriz 6 sobre la capacidad operativa de una ECC: determinación con arreglo al artículo 22, apartado 3, letra b), del RRRECC**Directriz 6**

Las autoridades pertinentes determinarán si la ECC no puede o es probable que no vaya a poder desempeñar una función esencial evaluando las circunstancias y los hechos que podrían afectar negativamente a su capacidad operativa para seguir desempeñando funciones esenciales, sin infringir las disposiciones de recursos financieros y liquidez.

La autoridad pertinente basará esta evaluación en elementos objetivos, como:

- a) la incapacidad de la ECC para cumplir sus obligaciones frente a sus miembros compensadores, incluida la exigencia, recepción o devolución de garantías, y/o para adoptar medidas de recuperación, debido a restricciones operativas importantes y persistentes;
- b) la incapacidad de la ECC para recuperarse de un suceso operativo (como un ciberataque) o para abordar limitaciones operativas graves de manera oportuna;
- c) una disminución significativa de las operaciones presentadas para compensación o una reducción significativa de los miembros compensadores debido a una pérdida de confianza en la ECC, incluida su capacidad para gestionar riesgos, operativa y/o financieramente, y esta disminución de las operaciones compensadas o la reducción de los miembros compensadores amenaza la viabilidad de la ECC;
- d) una intención manifiesta de los proveedores de liquidez de reducir el importe de los recursos líquidos de la ECC, lo que amenazaría su viabilidad operativa; y
- e) la incapacidad de la ECC para abordar limitaciones operativas graves de manera oportuna, incluso cuando los planes de continuidad de las actividades no resulten adecuados para restablecer las operaciones de la ECC.

En el contexto del cumplimiento de sus obligaciones respecto a sus participantes, incluida la exigencia, recepción o devolución de garantías, las restricciones operativas de la ECC pueden derivarse del fallo de los sistemas, la falta o la pérdida de acceso a los bancos liquidadores, un ciberataque o un suceso que dé lugar a que la ECC carezca de personal operativo disponible o con la suficiente experiencia y un suceso que pueda repercutir negativamente en

la capacidad operativa de la ECC para seguir desempeñando funciones esenciales también puede generar un riesgo para la estabilidad financiera.

Directriz 7 sobre la determinación con respecto a otros requisitos para mantener la autorización: determinación con arreglo al artículo 22, apartado 3, letra a), del RRRECC

Directriz 7

Al determinar si una infracción o una infracción probable justificarían la retirada de la autorización de una ECC con arreglo al artículo 20 del EMIR, las autoridades pertinentes considerarán la probabilidad de que la ECC siga siendo una empresa en funcionamiento después de la aplicación de los instrumentos de recuperación y evaluar si la ECC podría cumplir los requisitos para mantener la autorización después de la recuperación, así como si la fiabilidad y la capacidad de la ECC para prestar servicios de compensación se han visto gravemente menoscabadas.

Las autoridades pertinentes basarán su evaluación en elementos objetivos, como:

- a) si la ECC tiene la capacidad de seguir prestando servicios de compensación de una manera que no suponga un riesgo significativo para el sistema financiero, incluida una evaluación de la concentración debida a la composición de los participantes en la compensación;
- b) si la ECC tiene la capacidad de introducir cambios, total o parcialmente, para garantizar que ya no incumple el requisito que dio lugar a la infracción o evitar que una infracción probable se materialice, como las deficiencias significativas en su marco de gestión de riesgos o su código normativo que dieron lugar a la aplicación del plan de recuperación;
- c) si las deficiencias materiales en los controles internos y otros ámbitos clave de los mecanismos de gobernanza afectarían negativamente a la capacidad de la ECC para operar de manera coherente, transparente y eficaz.

Esta evaluación sobre si la ECC sigue cumpliendo los requisitos para mantener la autorización se realizará conjuntamente con los elementos prospectivos relacionados con los recursos financieros, los acuerdos de liquidez y la capacidad operativa.

Con respecto a la letra a) de la directriz 7, la concentración significativa de los participantes compensadores de una ECC debido a la composición de los miembros compensadores y los

clientes puede medirse, por ejemplo, por el número de miembros compensadores o cuentas de compensación de clientes, los niveles de exposición de los miembros compensadores, el margen inicial o las contribuciones al fondo de garantía frente a incumplimientos.

Con respecto a la letra b) de la directriz 7, las deficiencias significativas en el marco de gestión de riesgos o en el código normativo de la ECC pueden referirse a sus márgenes, pruebas de resistencia, garantías, gestión de impagos o políticas y procedimientos de continuidad del negocio.

Con respecto a la letra c) de la directriz 7, estas deficiencias en los controles internos y otros ámbitos clave de los sistemas de gobernanza de la ECC pueden ponerse de manifiesto mediante:

- a) fraude, como incorrecciones sustanciales en los estados financieros, por parte del personal o la dirección de la ECC;
- b) no tener en cuenta al personal o a la dirección en relación con las actividades del negocio o el marco de gestión de riesgos de la ECC, incluida la falta de información y de actuación sobre las debilidades, las deficiencias o las cuestiones sustanciales;
- c) una pérdida de reputación considerable debido al incumplimiento del criterio de «aptitud e idoneidad» de las personas que desempeñan funciones clave en la ECC; y
- d) una pérdida de reputación considerable derivada de una falta de transparencia en la gestión del negocio y las operaciones o la revelación de información incompleta o imprecisa.

Directriz 8 Información facilitada por la autoridad competente

De conformidad con el artículo 22, apartado 2, del RRRECC: «A efectos de la letra a), inciso ii), del apartado 1, la autoridad competente facilitará a la autoridad de resolución, por propia iniciativa y sin demora, cualquier información que pueda indicar que la ECC es inviable o que probablemente vaya a serlo. Asimismo, la autoridad competente facilitará a la autoridad de resolución, previa petición, cualquier otra información necesaria para llevar a cabo su evaluación.

Para que las autoridades de resolución puedan determinar si una ECC es inviable o es probable que vaya a serlo, las autoridades competentes facilitarán toda la información necesaria a las autoridades de resolución. A este respecto, la directriz 8 aclara el tipo de información que debe facilitar la autoridad competente a la autoridad de resolución.

Directriz 8

A efectos de determinar si la ECC es inviable o es probable que vaya a serlo, la autoridad competente facilitará a la autoridad de resolución los resultados de la revisión y la evaluación realizadas con arreglo al artículo 21 del EMIR.

En particular, la autoridad competente notificará y facilitará a la autoridad de resolución la siguiente información relativa a la ECC concreta:

- a) un resumen de los resultados de la revisión y la evaluación realizadas con arreglo al artículo 21 del EMIR;
- b) el conjunto completo de indicadores utilizados en la revisión y la evaluación periódicas de los indicadores clave de la ECC;
- c) todos los detalles sobre las medidas de supervisión aplicadas y las medidas de actuación temprana (con arreglo al artículo 18, apartado 1, del RRRECC), así como una descripción del cumplimiento de las mismas por parte de la ECC; y
- d) detalles sobre las opciones de recuperación aplicadas por la ECC, cuando proceda.

Además, al identificar la presencia de los elementos objetivos enumerados en las presentes directrices 3 a 7, con el fin de determinar si la ECC es inviable o es probable que vaya a serlo, la autoridad de resolución podrá solicitar a la autoridad competente que explique si tales circunstancias se han reflejado en la revisión y la evaluación de la ECC y la manera en que se ha hecho.

Directriz 9 Información facilitada por la autoridad de resolución

La directriz 9 aclara el tipo de información que deben facilitar a las autoridades competentes las autoridades de resolución para garantizar la determinación oportuna de si una ECC es inviable o es probable que vaya a serlo.

Directriz 9

La autoridad de resolución facilitará por escrito a la autoridad competente sus conclusiones y razonamientos sobre la identificación de cualquiera de los elementos objetivos enumerados en las directrices 3 a 7.